



# Tribunal Fiscal

N° 021448-10-2011

EXPEDIENTE N° : 5143-2007  
INTERESADO :  
ASUNTO : Autorización para no llevar contabilidad independiente  
PROCEDENCIA : Arequipa  
FECHA : Lima, 20 de diciembre de 2011

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 054-024-0000014/SUNAT de 23 de enero de 2007, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que denegó la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que a diferencia del primer supuesto previsto por el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, el segundo de ellos referido a contratos de colaboración empresarial con vencimiento menor a un año, no prevé obligación de solicitar autorización para llevar contabilidad independiente, sino solo la de comunicar que una de las partes contratantes llevará la contabilidad del mismo, por lo que la Administración no se encuentra facultada para denegar o autorizar la misma.

Que la Administración señala que denegó la autorización para llevar contabilidad independiente solicitada por la recurrente, toda vez incumplió con comunicarle oportunamente la fecha de celebración del contrato de asociación en participación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que previamente cabe señalar que mediante Resoluciones N° 01599-5-2002, 01609-5-2002 y 01610-5-2002, entre otras, este Tribunal ha establecido que la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en un contrato de colaboración empresarial, implica un pronunciamiento de la Administración que tiene efectos en la atribución de las rentas que produzca el contrato, y en la calificación como sujeto del Impuesto General a las Ventas, por lo que tal solicitud constituye una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, ya que su aprobación o denegatoria determinará si el contrato califica o no como contribuyente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

Que en el caso de autos, la materia controvertida consiste en determinar si corresponde autorizar al contrato de colaboración empresarial suscrito por la recurrente a no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificatoria introducida por Decreto Legislativo N° 979, los consorcios y demás contratos de colaboración empresarial perceptores de rentas de tercera categoría deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, sin embargo tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la SUNAT, quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince (15) días, siendo que de no mediar resolución expresa al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud.

Que el tercer párrafo del mismo artículo, agregaba que tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de



# Tribunal Fiscal

Nº 021448-10-2011

ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Que del referido artículo se desprende que, existen sólo dos excepciones a la obligación de llevar contabilidad independiente: a) En el caso de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad de forma independiente y b) En el caso de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, siendo que en este último supuesto, la norma prevé la obligación de comunicar tal situación a la Administración dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Que mediante escrito presentado ante la Administración el 3 de enero de 2007 (foja 24), la recurrente solicitó la autorización para no llevar contabilidad independiente, respecto del contrato de colaboración empresarial suscrito con High Impact Design & Entertainmet S.A.

Que en el caso de autos se encuentra acreditado que la recurrente y High Impact Design & Entertainment S.A. celebraron un contrato de consorcio el 22 de noviembre de 2006, habiéndose previsto que el mismo tendría una vigencia de 6 meses (fojas 20 a 23), no obstante, comunicaron a la Administración su decisión de no llevar contabilidad independiente, vencido el plazo de cinco (5) días siguientes de la fecha de celebración del contrato, por lo que la Administración procedió de acuerdo a ley al denegar la solicitud presentada, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Con los vocales Moreano Valdivia y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 054-024-0000014/SUNAT de 23 de enero de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus 3efectos.

  
MOREANO VALDIVIA  
VOCAL PRESIDENTE

  
AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
Ríos Diestro  
Secretario Relator  
AC/RD/LE/rag